



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00 HORAS DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/295/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFIQUESE a la parte actora y tercero interesado en los domicilios señalados en autos; lo anterior, con fundamento en los artículos 128, 129, primer párrafo, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/295/2018.

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

TERCERA INTERESADA: NORA JESSICA LAGUNES JÁUREGUI.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CEOVER2018-03, POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE NORA JESSICA LAGUNES JAUREGUI, INTEGRANTE DE LA PLANILLA DE JOAQUÍN ROSENDÓ GUZMÁN AVILÉS.

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

Ciudad de México, a 12 de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/295/2018**, promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, a fin de controvertir el Acuerdo CEOVER2018-03 de 11 de octubre de 2018, mediante el cual, entre otros, se declaró la procedencia del registro de Nora Jessica Lagunes



Jáuregui, como integrante de la planilla encabezada por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

1. En fecha 14 de septiembre de 2018, se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para el periodo 2018-2021.
2. En la misma fecha, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2021, a celebrarse el 11 de noviembre de 2018.
3. El 17 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz solicitó la aprobación de la convocatoria y lineamientos correspondientes, a fin de dar cumplimiento con el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
4. Posteriormente, Mediante Acuerdo SG/365/2018 de la misma fecha, se emitieron las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las cuales se autorizó la convocatoria para la elección



de la Presidencia, Secretaría General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, propuesta por la Comisión Estatal Organizadora.

5. El 11 de octubre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz emitió el Acuerdo CEOVER2018-03, mediante el cual declaró la procedencia de la candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y su planilla, en la que se encuentra Nora Jessica Lagunes Jáuregui.

6. El 6 de noviembre de 2018, derivado del conocimiento de un hecho superveniente, José de Jesús Mancha Alarcón interpuso Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo precisado en el punto anterior, ante la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz; en su oportunidad, el órgano responsable remitió las constancias correspondientes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Auto de Turno. El 27 de noviembre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/295/2018**, al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.

2. Admisión. En su oportunidad, el Comisionado instructor admitió la demanda del Juicio de Inconformidad que nos ocupa para su sustanciación.



3. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que se controvierte un acto emitido en el proceso de elección de renovación de Dirigencias Estatales del Partido Acción Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; además, de los artículos 59 y 60 de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz para el periodo 2018 - al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 11 de noviembre de 2018¹.

SEGUNDO. Cuestión previa. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante se referirá como La Convocatoria.



1. Acto impugnado: El Acuerdo CEOVER2018-03 de 11 de octubre de 2018, mediante el cual se declaró la procedencia de la planilla encabezada por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, misma en la que se encuentra Nora Jessica Lagunes Jáuregui.

2. Órgano Responsable: La Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

3. Tercera Interesada. De las constancias que integran el expediente, se desprende que existe escrito de Tercero Interesado presentado por Nora Jessica Lagunes Jáuregui; por lo que, al cumplir con los requisitos de procedencia, se tiene por reconocida tal calidad, ya que hace valer una pretensión legítima y jurídicamente incompatible con la parte actora del presente juicio.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se advierte el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, así como a las personas que señaló para oír y recibir notificaciones.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que si bien el acto impugnado se emitió el 11 de octubre de 2018, fue el 5 de



noviembre posterior que el actor tuvo conocimiento del hecho superveniente; luego, si la presentación de la demanda fue el 6 de noviembre siguiente, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor ya que se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, aunado a que de las diversas documentales que obran en autos se desprende el carácter con el que comparece, lo que esta Comisión de Justicia considera suficiente para tener por legitimado el interés jurídico procesal.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, en su artículo 89, apartados 1 y 5, reconoce el Juicio de Inconformidad como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de demanda se advierte como motivos de disenso:

1. Que causa agravio al actor que Nora Jessica Lagunes Jáuregui, integrante de la planilla registrada por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, incumple con el requisito de elegibilidad consistente en que para que un militante pueda participar como integrante de la planilla de un Comité Directivo Estatal, entre otros requisitos, en caso de ser servidor público por elección o designación, debe solicitar licencia un día antes del registro y deberá abarcar todo el periodo del proceso.

Lo anterior, porque que Nora Jessica Lagunes Jáuregui, el pasado 5 de noviembre, tomó protesta como Diputada de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, lo que, a decir del inconforme, tiene como propósito influenciar en las decisiones intrapartidarias.

De este modo, el actor sostiene que bien pudo no asumir el cargo y tomar protesta con posterioridad a la conclusión del proceso interno del Partido Acción Nacional, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

QUINTO. Estudio de fondo. En la especie, se está frente a un asunto donde existe cosa juzgada directa porque en el medio impugnativo que se analiza, los sujetos, el



objeto y la causa son idénticos a uno resuelto con anterioridad por esta Comisión de Justicia, según se explica a continuación.

La cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Como se adelantó, en el caso se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en tanto que con anterioridad el actor promovió el diverso recurso de queja CJ/QJA/39/2018, en el cual hizo valer un planteamiento idéntico.

En efecto, esta Comisión de Justicia mediante resolución de 3 de diciembre de 2018, declaró fundado pero inoperante el planteamiento del actor, en el cual, igualmente controvertía la inelegibilidad de Nora Jessica Lagunes Jáuregui como integrante de la planilla de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés; al respecto, en la sentencia se razonó que efectivamente la antes citada reconoció su cargo como funcionaria pública y que en el expediente formado con motivo del registro no se encontró documental tendiente a demostrar la licenciada sin goce de sueldo.

Así, se sostuvo que al no verse favorecida la planilla encabezada por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en los resultados de la votación celebrada el 11 de noviembre de 2018, de la cual formó parte Nora Jessica Lagunes Jáuregui, resultaba intrascendente.

De ahí, que esta Comisión de Justicia estimara que no era dable la reparabilidad del agravio planteado, pues al no resultar ganadora la planilla de la integrante que se cuestiona, no era dable revocar constancia de mayoría alguna.



En ese sentido, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en tanto que ya existe un pronunciamiento de este órgano partidista de justicia, respecto de la misma conclusión ahora impugnada.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”³, la cual aplica al caso, al existir identidad en el sujeto, objeto y causa, tanto en el presente juicio, como en el diverso recurso de queja CJ/QJA/39/2018.

En relatadas condiciones, el agravio deviene **inoperante**; por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo CEOVER2018-3 emitido por la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFIQUESE a la parte actora y tercero interesado en los domicilios señalados en autos; lo anterior, con fundamento en los artículos 128, 129, primer párrafo, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11; así como en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO